



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0900 – 19 C1

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento.

Vista la petición elevada por vocero judicial del extremo actor en la demanda (fl. 27 C.1), en los términos del artículo 293, en armonía con el artículo 108 del C. G. del P., por ser procedente se ordenará el emplazamiento de LEIDY YASMIN CALDERÓN COLLAZOS.

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas y si nadie comparece dentro de la oportunidad, se designará como Curador Ad-Litem de la demandada en mención al abogado JORGE LUIS PRETELT REGINO¹

Para la aceptación del cargo del Curador, bastará que remita correo electrónico a la cuenta del despacho y a vuelta se le remitirá copia digital de la actuación para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Ordenar el emplazamiento** de la demandada LEIDY YASMIN CALDERÓN COLLAZOS. Secretaría proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Designar, si nadie comparece dentro de la oportunidad,** como Curador Ad-Litem de la demandada en mención al abogado JORGE LUIS PRETELT REGINO.
- 3. Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto** que así lo ordene libérese los telegramas, a fin que la persona designada tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.
- 4. Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem** deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá

¹ Calle 12A No. 71C-60 Torre 2 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogarjolupre@hotmail.com cel. 3157853266 y 3106996172



a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación. Hágase esta advertencia en las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.



26

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO ARMENIA
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA SOTO BETANCOURT.
DEMANDADO:	JOSE ARNEY MESA ROSAS
RADICACIÓN No:	0375 - 2020 D.C.

Estando la solicitud de la referencia para su admisión, una vez revisados los anexos del mismo, se observa que no es posible llevar a cabo la comisión conferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia - Quindío, por cuanto el bien inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en la **Vereda Bulucaima del Municipio de La Vega – Cundinamarca**, tal como consta en el certificado de tradición y libertad aportado y en la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá

Por lo anterior, el comitente deberá tener en cuenta que el Municipio de La Vega pertenece administrativamente al Circuito de Facatativá, empero, no a su jurisdicción territorial, menos aún, a la jurisdicción territorial de este Despacho.

Por contera, este Despacho no tiene competencia territorial, para diligenciarlo y en consecuencia, la comisión habrá de conferirse directamente al Juez Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Devolver** inmediatamente las diligencias al Despacho comitente, por falta de competencia territorial.
2. En firme el presente proveído, **secretaría** proceda con la remisión del comisorio y sus anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.
3. Descárguese la presente actuación de la actividad del despacho para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Secretaria

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	HERMES RODOLFO CARRILLO GARZÓN y otros
DEMANDADO:	RONAL JACID CARRILLO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	0374 - 2020

Ingresan las diligencias para proveer sobre su admisión.

Revisado el expediente advierte el despacho que es necesario hacer las siguientes precisiones: el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que “**Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: de la petición de herencia.**”. (negrilla propia)

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo – *naturaleza del asunto*-.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda, los demandantes persiguen la declaración de la vocación de hereditaria para suceder al señor Mauro Emiro Carrillo Quevedo (q.e.p.d.) y en consecuencia, la declaración de ineficaz del trabajo de partición y adjudicación realizado mediante escritura pública ante la Notaría Segunda de Facatativá, situación que se enmarca dentro de la acción de petición de herencia, tal como el actor lo indica en el libelo de la demanda, aunado a que el domicilio de los demandados es este municipio, corresponderá el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ídem, se rechazará la presente demanda y se ordenará el envío al Juzgado competente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

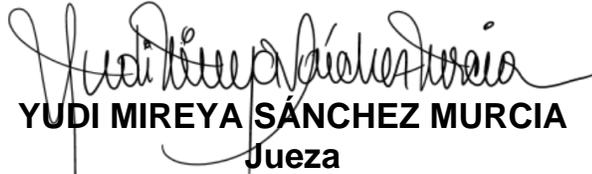
RESUELVE

1. **Rechazar** la presente demanda, por falta de competencia
2. **Remitir** el expediente al reparto de los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **Secretaría** proceda con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. y al **Oficio** asígnese el código hash correspondiente. Déjese las constancias respectivas.



4. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RESITER S.A.S.
DEMANDADO:	INGENIERÍA DISEÑOS Y MONTAJES INDISMONT S.A.S.
RADICACIÓN No:	0358 - 2020

Ingresan las diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

Revisado el expediente, el Juzgado encuentra necesario hacer las siguientes precisiones: el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia”**. (negrilla propia)

A su turno, el numeral 3 del mismo apartado refiere que **“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”** (negrilla fuera de texto).

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del territorio, en tanto, la entidad demandada tiene su domicilio en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca, tal como se observa en el certificado de existencia y representación aportado con los anexos de la demanda.

Por su parte, la apoderada judicial de la activa en el acápite de **“competencia y cuantía”** refiere que es competente esta circunscripción **conforme a los artículos 18, 25, y al artículo 28 numeral 3, del Código General del Proceso, por la cuantía**. No obstante, ha de precisarse que en las facturas aportadas como base de la ejecución, no se evidencia que se haya pactado esta municipalidad como lugar de recaudo o pago.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ídem, se rechazará la presente demanda y se ordenará el envío al Juzgado competente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Rechazar** la presente demanda, por falta de competencia territorial.
- 2. Remitir** el expediente al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
- 3. Secretaría** proceda con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. y al **Oficio** asígnese el código hash correspondiente. Déjese las constancias respectivas.



4. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDANTE:	ERIKA PAOLA CIPRIAN ÁVILA.
DEMANDADO:	LIU PAN PAN
RADICACIÓN No:	0359 - 2020 D.C.

Estando la solicitud de la referencia para su admisión, una vez revisados los anexos del mismo, se observa que no es posible llevar a cabo la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, por cuanto el establecimiento de comercio denominado Chinatown Madrid objeto de secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Madrid – Cundinamarca, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá.

Por lo anterior, el comitente deberá tener en cuenta que el Municipio de Madrid pertenece administrativamente al Circuito de Facatativá, empero, no a su jurisdicción territorial, menos aún, a la jurisdicción territorial de este Despacho.

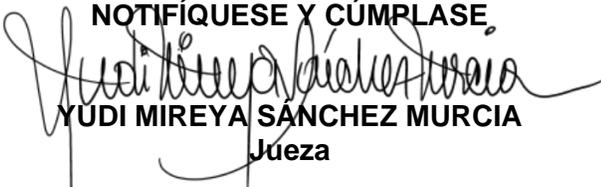
Por contera, este Despacho no tiene competencia territorial, para diligenciarlo y en consecuencia, la comisión habrá de conferirse directamente al Juez Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Devolver** inmediatamente las diligencias al Despacho comitente, por falta de competencia territorial.
2. En firme el presente proveído, **secretaría** proceda con la remisión del comisorio y sus anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.
3. Descárguese la presente actuación de la actividad del despacho para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ



104

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARIBELLO
DEMANDADO:	MARÍA BECERRA DE PÁEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	0946 - 2019

Ingresa el proceso con las respuestas de las entidades requeridas en auto anterior.

En efecto, se advierte que la totalidad de las entidades oficiadas dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto del 17 de enero de los corrientes, lo que conlleva a proveer sobre la admisión de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

Igualmente, la apoderada de la activa mediante memorial del 27 de julio de la anualidad¹ solicita dar trámite correspondiente al presente asunto, en tanto ya obra la totalidad de las respuestas a las cuales se ordenó oficiar en auto anterior.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Admitir** la demanda **verbal especial para otorgar título de propiedad** instaurada por **Héctor Enrique Garibello** en contra de **María Becerra de Páez, Cecilia Becerra de Ruíz, María del Carmen Becerra, Clementina Becerra Moreno, Sergio Becerra Moreno, Teresa Becerra Moreno y demás personas indeterminadas.**
- 2.** Tramitar la demanda conforme al procedimiento especial previsto en la Ley 1561 de 2012.
- 3. Correr traslado** de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.
- 4. Ordenar el emplazamiento** de la totalidad de los demandados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. **Secretaría** proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Fl. 102 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado



105

5. Cumplido lo anterior, **córrase traslado** de la demanda a las personas emplazadas, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.
6. **Designar** como curador ad litem de los demandados indeterminados y demandados ciertos cuya dirección se ignora, al abogado **Luis Daniel Martínez Arias**, quien tendrá un término de veinte (20) días para contestar la demanda, de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Una vez fenecido el término del numeral 4 de esta providencia, **comuníquese² por el medio más expedito** dejándose las constancias respectivas.
7. **Ordenar** al demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.
8. **Ordenar la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-15609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 ibídem.
9. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.
10. **Comuníquese** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal correspondiente, la existencia de este proceso, para que si éstas lo consideran pertinente procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; e igualmente adjúnteseles copia del plano catastral del inmueble.

11. **Imponer** la carga del trámite de los anteriores oficios a la parte actora, quien constará en los respectivos recibidos, el sello y hora de radicación adjuntando en cada caso la reproducción fotostática del plano referido. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.³

² Carrera 2 N° 8 -73 oficina 306 edificio Montenegro y/o carrera 2 N° 7-63 oficina 201 del municipio de Facatativá, correo abog_danimarias@hotmail.com, celular 3115140287

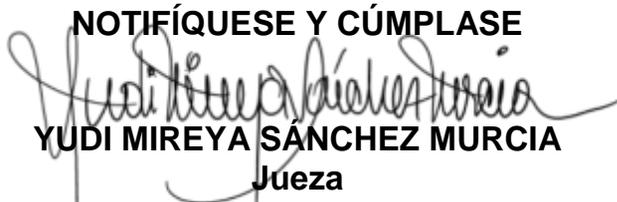
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



106

12.Reconocer personería a la abogada **Nelfy Judith García Bombiela** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408554ac4a1962e6f4aa7f6ae9ba444ada4fb6d4b75bad76a46d98002f5573b8

Documento generado en 20/08/2020 10:04:57 p.m.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0455 – 18 C-2

Ingresa el expediente con la presentación del avalúo comercial.

En efecto, el apoderado de la parte demandante allega dictamen pericial donde se establece el valor comercial del inmueble objeto de cautela, en cumplimiento a lo reglado en los artículos 227 y 444 del Código General del Proceso y ordenado en auto anterior; asimismo, solicita fijar fecha para diligencia de remate.

Igualmente, el apoderado de la activa mediante memorial del 3 de agosto de la anualidad¹ solicita dar trámite a la petición antes referida.

Así las cosas, por ser procedente se ordenará correr traslado del avalúo comercial en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 444 ibídem, no obstante, el señalamiento de fecha para diligencia de remate resulta improcedente, en tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 448 ejúsdem, esto es, el inmueble objeto de embargo y secuestro no cuenta con avalúo en firme.

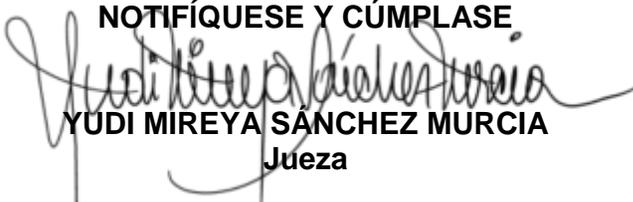
Finalmente, se exhortará a las partes en litigio para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en numeral 3° del auto calenda 28 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Correr** traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte activa obrante a folios 159 a 175 del expediente, por el término de diez (10) días a los interesados, para que éstos presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.
2. **Negar** la petición de señalamiento de fecha de remate por improcedente.
3. **Exhortar** a las partes en litigio para que procedan a realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Fl. 178 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

181

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad73c0db78927d4ae5535edd877ed36374636461a2d002ececdb09cfa90c9ab

Documento generado en 20/08/2020 09:59:42 p.m.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0621 – 19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de intentar la notificación en una nueva dirección.

En efecto, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita que se tenga en cuenta una nueva dirección para efectos de notificar al demandado (fl. 27), empero, tal petición había sido resuelta en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, lo que conlleva a que deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otra parte, la representante judicial del extremo activo pone en conocimiento el envío del citatorio efectuado al demandado con resultado negativo, por tanto, solicita el emplazamiento del mismo (fl. 34).

Igualmente, la apoderada activa mediante memorial del 27 de julio de la anualidad¹ solicita dar trámite a la petición antes referida.

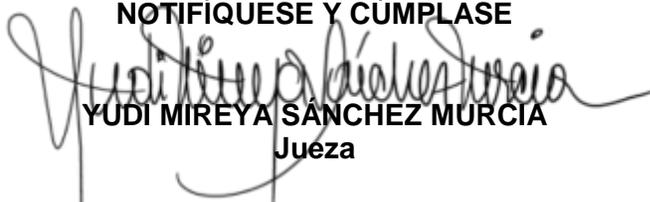
Así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

REUELVE:

1. **Estarse** a lo dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2019, con relación a la nueva dirección aportada a folio 27 para efecto de la notificación del demandado.
2. **Ordenar el emplazamiento** del demandado **Rubén Ávila Poveda**. Secretaría proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaría

¹ Fl. 178 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado



Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39385a0ad955bbfc443247fe1f3198ce97d965af61b2754921c356e387c5c3cc

Documento generado en 20/08/2020 09:51:27 p.m.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

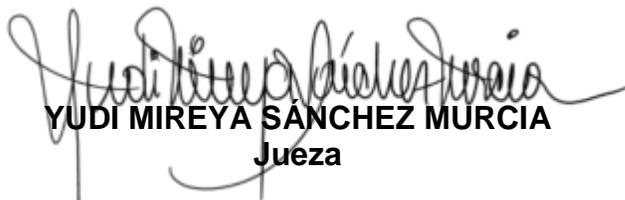
Referencia: Ejecutivo N° 0342 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado se notificó del mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2019 mediante citatorio y aviso judicial¹, quien durante el término del traslado de la demanda guardó silencio.

No obstante y como quiera que no se acreditó el embargo de los rodantes dados en prenda, no se puede seguir adelante la ejecución; puesto que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, indique a este estrado si conoce el estado actual del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, y si ya se hizo parte dentro de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Fl. 35 a 37 y 46 a 54 respectivamente C-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b12f6a31d71fffd734344c97acb979f04d6a55ea086e8f1b87ee18d34cea9dd

Documento generado en 20/08/2020 09:42:58 p.m.



17

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO C.2
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA y GUILLERMO PALACIOS CAMPOS
RADICACIÓN No: 0881 – 2019

Obra al folio 16, solicitud de la apoderada del señor Guillermo Palacio Campos para que se ejerza control de legalidad sobre la medida cautelar decretada en tanto señala la apoderada, que la cautela debe recaer respecto de 1/5 del salario de su mandante y no del 50% del mismo emolumento.

El Despacho, de entrada, no accede a lo solicitado, puesto que la parte ejecutante ostenta la calidad de Cooperativa, y en consonancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, es posible decretar embargos a su favor hasta el 50% del salario devengado por el ejecutado.

Así las cosas, la medida cautelar decretada y practicada se encuentra ajustada a derecho y se debe mantener.

Por lo anterior, se deniega la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada del señor Palacios Campos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b3dcbaa618538fc48cefbb1e3733e148d866295f93edd7333d7b0da335807d

Documento generado en 20/08/2020 09:32:26 p.m.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO C.1
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDANTE:	EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA y GUILLERMO PALACIOS CAMPOS
RADICACIÓN No:	0881 – 2019 C1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado Guillermo Palacio Campos, contra el auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado (fl. 18 C.1), alegando para tal efecto las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, así como, ineptitud de la demanda por falta de requisitos procesales.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Este estrado judicial, previa inadmisión (f. 13), libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la entidad Cooperativa ejecutante, en los términos deprecados en la demanda. (f.18)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO (f.57)

La decisión en comento fue impugnada por la vocera judicial del señor Guillermo Palacio Campos, bajo el supuesto que el domicilio de su prohijado es en la ciudad de Santa Marta, razón por la cual y con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, es al juez de dicha jurisdicción a quien le compete conocer del presente cobro.

Adicionalmente aseveró que el pagaré base de la acción de cobro fue diligenciado pero se echa de menos su carta de instrucciones, ya que en el mismo de manera manual se diligenció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Facatativá, máxime que conforme declaración extra juicio de su representado, éste nunca autorizó que se diligenciara dicha ciudad en el entendido que siempre ha estado domiciliado en la ciudad de Santa Marta, y le es casi imposible atender un proceso judicial fuera de dicha población

De otra parte manifestó que constituye un fraude procesal el haberse indicado como dirección de notificación del extremo pasivo la dirección de calle 2 No. 4-16 de Facatativá, puesto que dicha información fue alterada.

En relación a la falta de requisitos formales de la demanda, atendiendo que se otorgó un pagaré en blanco, es claro que a la demanda se debió acompañar la carta de instrucciones del mismo, puesto que la misma es una parte integrante del título valor, sin el cual no puede ejecutarse la obligación



11

Por lo anteriormente expuesto, el recurrente solicita en primer lugar no tener en cuenta el aviso de notificación de su poderdante, y se tenga en cuenta el cómputo de los términos en lo referente al citatorio de notificación y se realice un control de legalidad respecto de los documentos aportados con la demanda y la calificación realizada por el juzgado.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso (f. 63) ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

De las excepciones previas

El numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que los hechos constitutivos de excepciones previas dentro de un cobro ejecutivo, se deben alegar mediante de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por su parte los numerales 1° y 5° del artículo 100 establecen las excepciones previas de “Falta de jurisdicción y competencia”, así como *“Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* respectivamente.

Por su parte, las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones dilatorias se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, que para el caso de los procesos ejecutivos, se deberán invocar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como ya se indicó en precedencia y como bien lo hizo la parte recurrente, puesto que la falta de jurisdicción y competencia y la falta requisitos formales de la demanda están catalogada como tales.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso



"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Así las cosas, a efectos de que el juzgador de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible y (iv) que conste en un documento original.

Conforme lo expuesto y revisado el título valor allegado como base de la acción y que obra a folio 6 del cuaderno principal, encuentra esta judicatura que el mismo satisface a cabalidad todos los requisitos de forma establecidos en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, sin que sea necesario para que aquel preste mérito ejecutivo el que se deba acompañar a la demanda la carta de instrucciones a través del cual fue diligenciado, puesto que no existe norma sustancial ni procesal, que exija dicho requisito y lo cierto es que si el pago de la obligación se pactó por instalamentos, al momento de la firma el deudor debía conocer la forma de pago incluyendo fecha de vencimiento y valor de las cuotas a pagar, de donde no sea necesaria instrucción alguna por parte del deudor para diligenciar el título.

Ahora bien, si la procuradora judicial del demandando recurrente pretende debatir lo dicho en el pagaré, ese debate corresponde a un tema de fondo que se zanjará al momento de proferirse la sentencia, resaltándose que no le es dable a la propia parte pre constituir su propia prueba, puesto que todos los medios de convicción recaudados deben ser objeto de contradicción y en lo referente a las manifestaciones del ejecutado, este estrado judicial y conforme sus deberes oficiosos, de presentarse tal etapa, procederá a escuchar al mismo en declaración o interrogatorio de parte si así se solicitare y no antes en la fase de resolución de excepciones previas, por lo cual la declaración extra proceso allegada no puede servir de sustento para declarar probado el medio exceptivo dilatorio propuesto.

Bajo los anteriores supuestos y como quiera que en el título valor base del recaudo se estableció como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Facatativá, con apoyo en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, este estrado judicial, independientemente del domicilio de los ejecutados, es el competente para conocer del presente cobro, no siendo de recibo la excepción de **falta de jurisdicción** invocada por la quejosa.

En el mismo sentido, y como quiera que para obtener el cobro de un pagaré por instalamentos no es un requisito de forma de la demanda aportar la carta de instrucciones otorgada para el lleno de éstos, como ya se precisó con anterioridad, el Despacho también despachará desfavorablemente el medio



exceptivo referente a la **falta de requisitos formales de la demanda**, resaltándose que ni el artículo 82, ni el 422 de la norma procesal en comento, ni en disposición especial, el legislador estableció que para formular la acción de cobro de un pagaré que fuera emitido en blanco (hecho que no ha sido demostrado a este momento en la presente litis, respecto del título valor base de la acción), era necesario acompañar a la demanda, la carta de instrucciones por medio de la cual se llenaron dichos espacios.

Ahora, atendiendo la no prosperidad de las excepciones previas propuestas a través de la reposición, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho condenará en costas a quien las propuso esto es al señor Guillermo Palacios Campos.

Por otra parte, de los supuestos fácticos del recurso, se desprende la ocurrencia de una presunta falsedad en relación con las direcciones de los demandados lo cual corresponde investigar a la jurisdicción penal de forma tal que el recurrente pasivo, si a bien lo tiene, puede poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes dichos hechos. En lo que atañe al trámite del proceso ejecutivo, como el demandado no desconoció la firma impuesta en el título valor, no se dan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 269 del Estatuto Procesal, para tener por tachado de falso el pagaré.

En este punto, frente a los citatorios y avisos de notificación allegados, si bien es cierto no indican quien fue la parte interesada quien los elaboró, lo cierto es que ni el artículo 291 ni el 292 del Código General del Proceso, indican de manera expresa que dichas comunicaciones deban estar firmados o llevar el nombre del vocero judicial de la parte actora, puesto que la ausencia de dicha rúbrica no vulnera derecho alguno de los demandados, razón por la cual, es posible tenerlos como notificados a través de aviso, desde el día hábil siguiente a la entrega de los mismos, esto es el 21 de febrero de 2020. No de otra forma se hubiese dado trámite al recurso de reposición que fue interpuesto dentro del término que la fecha precitada presupuso.

Del otro integrante del extremo pasivo

No pasa desapercibido el despacho que en relación con el demandado Eduardo Antonio Rosado Mejía, éste se notificó pero guardó silencio por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Del traslado de las excepciones de mérito

Con apoyo en el numeral 1° del artículo 443 de la norma adjetiva civil, se dispondrá correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el señor Palacios Campos a través de apoderada (fls. 60-62 C.1) por el término de diez (10) días para que se pronuncie de las mismas y pida las pruebas que pretende hacer valer, si así lo considera pertinente.

Del reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica a la abogada Elena Casadiego Martínez, como vocera judicial del ejecutado Guillermo Palacio Campos, para los efectos y conforme el mandato judicial obrante allegado (fl. 54 C.1).



De la solicitud de 19 de agosto de 2020 (f. 67-68)

Con relación a la petición remitida mediante correo electrónico el día 18 de agosto del año que avanza, por parte de la vocera judicial recurrente y que milita a folio 67 del cuaderno principal, en consonancia con lo certificado por la secretaría del Despacho en el informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2020 (f. 66), es claro que ya se surtió el traslado del recurso contra el mandamiento de pago (reverso fl. 63.C.1) y en la entrada al Despacho del 30 de julio del año que avanza, no se incurrió en yerro alguno, puesto que como parte demandada se indicó el nombre de uno de los ejecutados, el de Eduardo Antonio Rosado Mejía¹.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, en el cual se invocaron las excepciones previas denominadas “Falta de jurisdicción y competencia”, así como “*Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al ejecutado Guillermo Palacios Campos. Por secretaría liquidense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. TENER por notificados a los demandados por aviso, en los términos del artículos 292 del C. G. del P., a partir del día 21 de febrero de 2020.

CUARTO.- TENER por no contestada la demanda por parte del demandado Eduardo Antonio Rosado Mejía, quien dentro del término de traslado del libelo se mantuvo silente.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Elena Casadiego Martínez, como vocera judicial del ejecutado Guillermo Palacio Campos, para los efectos y conforme el mandato judicial obrante allegado (fl. 54 C.1).

SEXTO.- CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas (fls. 60-62 C.1) por el término de diez (10) días para, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto que se pronuncie de las mismas y pida las pruebas que pretende hacer valer, si así lo considera pertinente, (numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso).

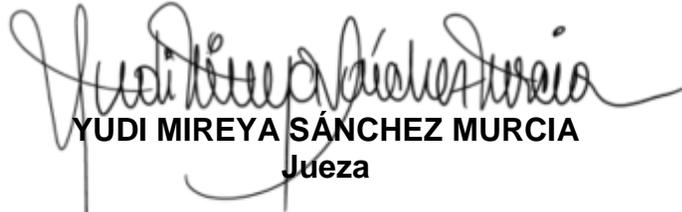
SÉTIMO.- INFORMAR a la apoderada de Guillermo Palacios Campos, que ya se surtió el traslado del recurso que interpuso contra el mandamiento de pago (reverso fl. 63.C.1) y que en la entrada al Despacho del 30 de julio del año que avanza, no se incurrió en yerro alguno, puesto que como parte demandada se indicó el nombre de uno de los ejecutados, esto es el de Eduardo Antonio

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6478893/32272757/ENTRADA+30-07-2020_organized.pdf/a6a5413b-b834-445c-9834-1676e3a5806b



Rosado Mejía, tal y como puede evidenciarse a folio 66 de esta encuadernación y en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90c1df578f8ff6116d778b2c5c643810c2b26581a7e42f7108a7172e7deebc6

Documento generado en 20/08/2020 09:29:37 p.m.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario N° 0325 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior.

En efecto, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día martes ocho (8) de septiembre de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder los demás asuntos relacionados con la diligencia se autoriza la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y los testigos, por medios virtuales a través de la plataforma Teams **únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones** o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Advertir a las partes y sus apoderados (si los hubiese) que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- a. Pagaré Crédito Hipotecario No. 21032 (fl. 3).
- b. Certificado de existencia y representación legal de Credifamilia Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (fls. 4 a 9).



145

- c. Certificado de existencia y representación legal Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.
- d. Primera copia de la Escritura Pública No. 818 del 23 de agosto de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Facatativá (fls. 10 a 35).
- e. Certificado de libertad y tradición, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8136594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad (fls. 9-8).

2.2. PASIVA

HENRY LEONARDO MUÑOZ TOVAR

- Documental:

Téngase como prueba y con el valor probatorio que corresponda, las siguientes documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda:

- a. Conversaciones Whats App (fls. 81 a 89).
- b. Certificación expedida por la parte actora el día 6 de septiembre de 2019 (fl. 90).
- c. Correo electrónico fechado 23 de agosto de 2020 (fl. 91).
- d. Comunicación del extremo ejecutante de fecha julio de 2019 (fl. 92).
- e. Copia de los memoriales radicados los días 22 de julio y 20 de agosto de 2019 (fls. 93 y 94)
- f. Comprobante consignación de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl. 95).

- Interrogatorio de parte

Conforme fuera peticionado por el ejecutado en mención, se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ejecutante, el cual se surtirá en la vista pública cuya fecha se señaló atrás.

- Testimonios

Atendiendo que se cumplen los requisitos sustanciales para tal fin, se decreta el testimonio de LORENA RAMÍREZ, el cual se surtirá en la vista pública que se fijó. La parte interesada en el medio probatorio en mención, garantizar su comparecencia, de requerir boleta de citación, la misma deberá ser solicitada a la Secretaría, mediante correo electrónico.



146

RITA GERTRUDIS TOVAR GARCÍA

La demandada dentro del término de traslado se mantuvo silente, conforme auto de fecha 26 de agosto de 2019 (fl. 53).

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como vocera judicial de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., quien a su vez funge como apoderada judicial de la entidad demandante, para los efectos y conforme los poderes obrantes a folios 139 y 138 del presente proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ed85033082911131b5c402b5413a582720cb0b923cfe3865306b0510e1505c

Documento generado en 20/08/2020 07:50:15 p.m.



Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL HUMBERTO VARGAS RICO
RADICACIÓN No:	0376 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **Miguel Humberto Vargas Rico** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 35103350000608

- 1.1. **\$41.948.491.°° M/cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$1.240.176.°° M/Cte.**, correspondientes a 9 cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de julio de 2020 (fl. 24-25); más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



29

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. **Reconocer** personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7d8196eff122bcf36f44eedd3c0e748a4a9454781faf849e660f8c8afc1841

Documento generado en 20/08/2020 05:39:42 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



99

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO RIVERA BERMÚDEZ
DEMANDADA:	ISABEL VICTORIA LÓPEZ BERNAL
RADICACIÓN No:	315 – 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado 21 de noviembre de 2019, en lo referente a no tener en cuenta la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la pasiva con el escrito visible a folio 38 a 41 de la encuadernación.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 de la carpeta principal, se dispuso (i) no tener en cuenta los escritos presentados por el apoderado de la pasiva obrantes a folios 38 a 70 de la encuadernación, en virtud de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 130 de la misma normativa, (ii) reconocer personería al nuevo apoderado de la pasiva y (iii) modificar para aprobar la liquidación del crédito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión fue objeto de impugnación –*recurso de reposición*– y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la pasiva, sólo en lo que corresponde al hecho de no tener en cuenta la solicitud de nulidad impetrada por el censor en fecha 6 de noviembre de 2019, para lo cual argumentó que de forma reiterativa ha manifestado que con las actuaciones presentadas dentro del trámite procesal se vulneró el debido proceso de su representada conforme lo señala el artículo 29 superior, razón por la cual no es dable concluir que al cumplirse lo preceptuado en el artículo 455 y 130 del Código General del Proceso, se encuentren saneadas todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso, y en especial las llevadas a cabo en el trámite de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-90154 ubicado en este municipio de propiedad de su representada.

Como sustento de la violación del derecho fundamental al debido proceso de su representada, indicó que:

- El bien inmueble de propiedad de la ejecutada no se encuentra secuestrado, toda vez que no se puede percibir en el acta de la diligencia de secuestro que realizó el Inspector Primero de Policía de Facatativá, que se haya decretado a viva voz por parte del funcionario que dirigía esta diligencia que se haya decretado legalmente el secuestro del inmueble debidamente alinderado e identificado, pues lo único que menciona es que hace la diligencia de secuestro pero no que decreta el secuestro del predio.
- Sin importar que el bien inmueble no se encontraba legalmente secuestrado, se decreta el avalúo y remate del mismo, lo cual al no estar secuestrado no podría ser objeto de remate.



100

- Que adicional a lo anterior, el avalúo del inmueble de propiedad de su mandante, a pesar de haberse realizado conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso este se hizo con base en el avalúo catastral del año 201, no obstante, debió actualizarse y tomarse como base el avalúo del año 2019.
- Que el referido avalúo es por menos de la mitad del precio real de dicho inmueble, el cual tiene un avalúo comercial de aproximadamente \$300.000.000.ºº m/cte., generando un grave deterioro patrimonial de la demandada.
- Que el acta que se elevó el 31 de octubre de 2019, fecha en que se realizó la diligencia de remate, no reúne los presupuestos del artículo 452 ibídem, toda vez que no se incluyó ni la procedencia del dominio del ejecutado al tratarse de un bien sujeto a registro, ni tampoco se estipuló el precio del remate.
- Que no obstante todo lo anterior, su mandante no careció de defensa técnica dentro de la totalidad del proceso, toda vez que el togado que ejercía la defensa de la demandada, solamente se limitó a presentar el poder conferido, no contestó la demanda, no actuó durante el proceso, no presentó ni un solo recurso en favor de su mandante, no se opuso al irrisorio avalúo del bien inmueble objeto de remate, sino que por el contrario dejó el proceso a la suerte y a su defendida desprotegida.

Adujo que el despacho omitió el estudio de sus argumentos manifestando que las nulidades son "taxativas" y con ello decidió desconocer la aplicación de las normas prevalentes y superiores como el artículo 29 de la Constitución Política, lo que conlleva a la violación del debido proceso y otros derechos fundamentales de su prohijada.

Igualmente, trajo a colación jurisprudencia relacionada con la obligación que tienen los jueces de valorar el material probatorio que demuestre irregularidades o ilegalidades dentro del trámite procesal, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de su representada, solicitó reponer el auto del 21 de noviembre de 2019 y como consecuencia, declarar la nulidad del auto de adjudicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-90154 de propiedad de la demandada, al señor Edinson Francisco Quiroga Sánchez, proferido por este despacho el 31 de octubre de 2019 e incluso desde el auto que dispuso agregar el despacho comisorio. En caso de no acceder a lo solicitado pidió de manera subsidiaria, conceder el recurso de apelación ante el superior, el cual debe tramitarse con la misma argumentación.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Conforme a las previsiones del artículo 110 del CGP se corrió traslado del disenso (f. 77) y dentro de la oportunidad se pronunció:



101

Por la parte activa:

Manifestó que no puede pretender el profesional caprichosamente, endilgar responsabilidad al juez de conocimiento frente a la inoperancia e irresponsabilidad del abogado Elkin Archibold Archibold, dado que con la notificación personal de éste en nombre de la demandada y el aporte del poder, de pleno derecho el despacho se debe apartar en cuanto al nombramiento de un curador en defensa de los intereses de la demandada, como quiera que la misma contaba con su representante judicial y se entiende que estaba a cargo de ejercer su defensa técnica; pero de manera alguna puede pretender el apoderado recusante que el Despacho pudiera hacer vigilancia y control de las actuaciones en cabeza de quien fuere el apoderado de la pasiva, pues dicha carga le corresponde impulsarla a la demandada e identificar que su apoderado no cumplía satisfactoriamente con su defensa.

Así la pasiva debió revocar el poder al profesional y haber sustituido el mismo o en última opción solicitar el nombramiento de defensa por parte del despacho, quien para el caso efectivamente sería su deber garantizar el derecho al debido proceso, que hoy pretende hacer valer el recusante. Indicó que basta con observar el auto del 7 de noviembre de 2017 en el cual se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la demandada, lo que muestra entre otras el cuidado esmerado del despacho en cuanto tiene que ver con garantizar los derechos de la pasiva.

En cuanto a las falencias de las formalidades procesales, adujo que es inadmisibles que el togado recusante pretenda argumentar falencias procesales – tal como lo informa el despacho – olvidando por un lado lo descrito en el artículo 455 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 130 de la misma normativa, puesto que para el presente asunto, existe una oportunidad procesal para alegar cualquier irregularidad y es antes de la adjudicación del bien inmueble, posterior a ella queda debidamente saneada, por ende, no puede pretender el hoy apoderado de la demandada con la nulidad presentada el 6 de noviembre de 2019 – fecha posterior a la respectiva adjudicación del bien inmueble – sanear la falta de actuación de la defensa y alegar de forma extemporánea las supuestas irregularidades, más cuando el nuevo apoderado presenta poder el pasado 6 de noviembre, y para lo cual se permitió resaltar lo manifestado por la demandada Isabel Victoria López Bernal dentro del poder, de la siguiente forma:

“Revoca el poder al abogado ELMIN ALEJANDRO ARCHIBOLD, debido a que no efectuó con debida diligencia la labor encomendada y abandono la gestión judicial contratada etc

...

Igualmente manifiesto a usted señor juez que a pesar de no poseer PAZ Y SALVO expedido por el Dr. ELKIN ALEJANDRO ARCHIBOLD, pues me fue imposible su localización, asumo las consecuencias de todas las actuaciones surtidas con anterioridad al otorgamiento del presente poder
(resaltado por la apoderada actora)

Con lo expuesto, dijo que era claro que la demandada conocía de las falencias de su defensa técnica por parte de su anterior apoderado y sólo hasta después



102

de haber sido adjudicado el bien inmueble en remate, luego de haber agotado todas las etapas procesales pertinentes pretende solucionar su desatención, pues fue ésta quien dejó principalmente el proceso a su suerte, máxime cuando la profesional que representa al actor de forma reiterada le propuso fórmulas de arreglo a fin de llegar a una conciliación y la pasiva mostró desinterés por la situación.

Además de ello, expuso que en el poder otorgado por la demandada manifestó de forma expresa que “*asume las consecuencias de todas las actuaciones surtidas con anterioridad al otorgamiento del presente poder...*”, con lo que se entiende que es consciente del avance procesal y no es dable que mediante incidente de nulidad entre a suplir la ausencia de interés de la misma parte.

De otra parte, dijo que el extracto de la sentencia traída a colación por el censor afecta intuitu personae al encontrarse en sede de tutela y menos podría hallarse conexidad con el presente asunto, dado que se brindaron todas y cada una de las garantías y oportunidades procesales a la demandada, a pesar que su apoderado no haya ejercido su defensa técnica, pero tampoco podría ser carga procesal del despacho que conoce de la actuación.

Finalmente, manifestó que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en la formulación de un incidente de nulidad, para lo cual cito una jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que le permitió concluir que en ninguna de las etapas procesales se evidencia que se incurrió en la violación al debido proceso, por lo cual consideró que la nulidad presentada no está llamada a prosperar.

Por el Adjudicatario:

El adjudicatario del predio objeto de remate, quien acreditó su derecho de postulación, manifestó que la pasiva no se pronunció en la oportunidad procesal respectiva, tal como lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso, esto es, antes de la adjudicación del inmueble.

Que con relación a la alegación realizada por el apoderado de la pasiva frente al avalúo del inmueble, el cual se encontraba muy por debajo a su precio, adujo que la demandada durante el término en que se corrió traslado del mismo no realizó manifestación alguna, ni acreditó un avalúo nuevo antes que el despacho se pronunciara frente a este, y además que es claro que el apoderado tuvo la oportunidad procesal para alegar.

En cuanto al secuestro del inmueble, dijo que la demandada atendió la diligencia de secuestro y la misma contaba con su apoderado, para que hubiera objetado al momento en que quedó a disposición de las partes el despacho comisorio conforme lo dispuesto en el artículo 40; sin embargo, en ningún momento se recibió objeción alguna, quedando en firme la diligencia de secuestro.

De otro lado, trajo a colación de forma textual el artículo 132 y el artículo 448 del Código General del Proceso, sin hacer ninguna referencia al caso concreto.

Por lo expuesto, solicitó no revocar la providencia, ni acceder a ninguna de las pretensiones que alega la parte demandada, toda vez que el proceso se



103

realizó conforme a lo establecido en la norma, de igual manera indicó que ha sido evidente por parte del despacho, el respeto del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la demandada, contrario sensu, fue el apoderado de confianza, doctor Elkin Alejandro Archibol quién no ejerció su labor como profesional además que la demandada tampoco estuvo pendiente del proceso.

Por lo anterior, dijo que no es de buen recibo lo que indicó el apoderado actual de la pasiva en lo que refiere a la inobservancia por parte del juez de conocimiento de los graves defectos de la vulneración de los derechos del debido proceso, pues la juez actuó bajo el principio de confianza legítima, en el entendido que obra poder otorgado a un profesional para representar a la pasiva, es decir que la falta de la debida representación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el proceso superó la etapa procesal de remate y ya fue adjudicado, por lo que considera que posiblemente se pretende dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En este orden, lo primero que habrá de decirse es que el recurso interpuesto contra la providencia del 21 de noviembre de 2019, constituye reiteración de los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad sin que se haga puntual las razones por las cuales la decisión debe ser revocada.

Lo anterior, resulta suficiente para no reponer la decisión pues en efecto, no se alega en debida forma en qué consiste la contrariedad con el ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, es deber del juez efectuar el control de legalidad de la actuación procesal por lo que en el sub judice se hacen necesarias las siguientes precisiones.

En lo que respecta al debido proceso, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido que:

“ el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con



104

la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹” (resaltado propio)

A su turno, el artículo 228 de la Constitución Nacional prevé que “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (resaltado por el Despacho)*

Por su parte, dentro del ordenamiento procesal y para que no sea ilusoria los efectos de la sentencia, fue previsto el remate de los bienes objeto de cautela de propiedad del demandado, a fin de satisfacer la acreencia reclamada, máxime cuando se tiene la certeza del derecho a favor del actor, plasmado en un documento que presta mérito ejecutivo, dando origen a la orden de pago.

Asimismo, el artículo 455 del Estatuto Procesal señala que “*las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.*”

Así las cosas, para el presente asunto, aduce el censor que la actuación surtida dentro del juicio ejecutivo se encuentra viciada de nulidad por cuanto se vulneró el debido proceso de la demandada en las siguientes situaciones: *i.* el inmueble no se encuentra legalmente secuestrado, en tanto, el funcionario designado para el efecto, no plasmó de forma contundente tal expresión en el acta escrita que se elevó como constancia de la diligencia de secuestro, *ii.* Que el avalúo del inmueble debió actualizarse con vigencia del año 2019 aunado a que esta por menos de la mitad del precio real, *iii.* Que el acta de adjudicación del inmueble no reúne los presupuestos del artículo 452 del Código General del Proceso, en tanto, no se incluyó la procedencia del dominio al tratarse de

¹ Sentencia C- 341 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



un bien sujeto a registro, ni el precio del remate, *iv*. La demandada careció de defensa técnica idónea, puesto que el abogado al cual le había conferido poder, no contestó la demanda, ni realizó actuación alguna en defensa de los intereses de la ejecutada, dejando el proceso a la suerte.

Sin embargo, tales argumentos están llamados a fracasar, por cuanto es claro que el censor pretende revivir términos y oportunidades procesales que ya fenecieron, al atacar formalidades de actuaciones que se encuentra debidamente ejecutoriadas. Nótese que la pasiva mantuvo una conducta silente ante todos y cada uno de los proveídos que incorporaron y dieron publicidad al actuar procesal surtido – diligencia de secuestro, incorporación de comisorio diligenciado, traslado y aprobación del avalúo-, máxime cuando ésta se encontraba representada judicialmente por un profesional del derecho que por *motu proprio* designó para su defensa, a contrario sensu de lo indicado por el recurrente, la ejecutada tenía plena certeza de las consecuencias jurídicas de su actuar, de ahí que en el poder que otorgó al nuevo apoderado aquí reclamante, el cual fue presentado ante el Notario Primero del Círculo de este municipio reconociendo el contenido de lo allí plasmado como cierto, voluntariamente indicó “(...) *asumo las consecuencias de todas las actuaciones surtidas con anterioridad al otorgamiento del presente poder (...)*”, por ende, no puede ahora la demandada beneficiarse de su propia culpa, y ahora alegar una falta de defensa técnica.

Con todo, recuérdese el principio dispositivo que rige en la jurisdicción civil, lo que conlleva a radicar la actuación procesal exclusivamente en el impulso que cada una de las partes en litigio ejecute dentro del trámite. Ahora, si la conducta ejercida por el anterior profesional del derecho, quién representó a la pasiva, se enmarcó dentro de la negligencia o desidia por parte del mismo, esta actuación debió ponerse en conocimiento ante la autoridad jurisdiccional competente, por parte de la afectada e inmediatamente proceder con la designación de un nuevo apoderado como así ocurrió, sin que con ello se pretenda o acaezca la nulidad de lo actuado en cada etapa procesal.

Ahora, en relación con la solicitud de nulidad de lo actuado en la diligencia de adjudicación del inmueble objeto de remate, la misma es extemporánea, pues cualquier irregularidad o vicio que se hubiese podido afectar la validez de éste debió haber sido alegada hasta antes de la adjudicación de los bienes; pues de lo contrario, se considerará saneada al tenor del inciso 3 del artículo 452 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 455 ídem, cuyo tenor literal es el siguiente: “Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.” y “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”, respectivamente.

Adicionalmente, a renglón seguido, la última disposición establece que “las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas”.

Igualmente se debe hacer referencia a lo establecido en el inciso 1 del artículo 136 del Estatuto Procesal, el cual establece lo siguiente: “la nulidad se considerara saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.



106

(...):

En este punto, es de resaltar que las nulidades procesales son taxativas, en tanto, ninguna de las situaciones alegadas por el censor se enmarca dentro de las mismas para su prosperidad, lo que implica su rechazo de plano.

Ahora, no pasa desapercibido el Despacho, que en efecto, en el acta que se extendió el día en que se celebró el remate, no se consignó la procedencia del dominio del ejecutado, y en esto le asiste razón al recurrente, sin embargo, a juicio de esta servidora, dicha circunstancia no avanza en esta etapa procesal, a constituir causal de nulidad de la almoneda, si se tiene en cuenta que del certificado de tradición y libertad puede inferirse tal información, lo mismo que al momento de realizar la calificación para registro en los términos de la Ley 1579 de 2012, actuación que se cumple por parte de la autoridad que tiene atribuida la función de registro y a quien en últimas, le corresponderá verificar si el acta de remate, por medio de la cual se adjudicó un bien inmueble a determinada persona es pasible de ser registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria o no; ahora en lo que atañe al precio del remate obsérvese que ello quedó plasmado en la parte resolutive dentro de la relación de los ofertantes postores.

A juicio de este despacho, si bien los supuestos normativos, son de obligatorio cumplimiento, las actuaciones procesales deben armonizarse con el fin que persiguen prefiriendo en todo caso la aplicación del derecho sustancial sobre el procedimental como lo establece el artículo 228 constitucional y en este caso, dada la ausencia en el acta, de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, no es dable considerar que el remate o el trámite procesal que condujo a el, se hallen viciados de nulidad y más bien, considera el juzgado, que se trata de una estrategia dilatoria de parte de la ejecutada, quien en últimas, no ha dado cumplimiento a la orden perentoria de pago que se libró en su contra, caso en el cual hubiese podido evitar la ocurrencia del remate.

Corolario, es palmario que (i) no se observan razones legales o constitucionales que conlleven a revocar el auto de 29 de noviembre de 2019 y (ii) efectuado el control de legalidad de las actuaciones a las que se endilga ilegalidad o inconstitucional no se derivó necesidad de retrotraer la actuación.

Ahora, en lo concerniente al recurso de apelación propuesto como subsidiario de la reposición, el mismo se concederá por cuanto la providencia objeto de censura se encuentra enlistada en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es, *“el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”* a lo que se aúna que el proceso es de primera instancia, es decir, el recurso no solo es procedente sino que fue oportuno por lo que se remitirá la actuación al superior.

En este punto, debe tenerse en cuenta que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura y las condiciones actuales de emergencia sanitaria, el presente expediente se halla digitalizado y sus actuaciones se encuentran adelantándose de manera virtual por lo que no se exigirá al apelante el suministro de copias para remitir al superior pues en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 se debe preferir el uso de las tecnologías



107

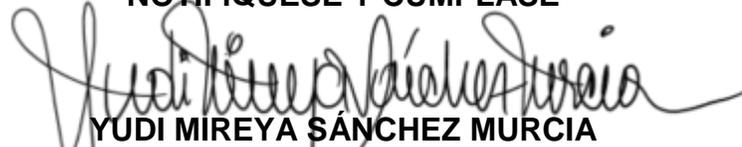
de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales y en consecuencia, la actuación se remitirá al superior en medio digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otros, no se tuvo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la pasiva, conforme a lo expuesto.
2. **Conceder** de manera subsidiaria ante el(la) señor(a) Juez Civil del Circuito de Facatativá, el recurso de **apelación en el efecto diferido** contra el numeral primero del auto de fecha 21 de noviembre de 2019.
3. No imponer al apelante la carga del suministro de expensas para surtir el recurso en tanto el presente proceso se encuentra digitalizado y sus actuaciones se encuentran adelantándose de la misma de acuerdo con las previsiones del del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho.
4. Cumplido lo anterior, **secretaría** proceda a remitir las diligencias al superior previa verificación de que los archivos tengan la aptitud para ser estudiados por la instancia. **Déjense las constancias y anotaciones que correspondan.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 30** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 DE AGOSTO DE 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

108

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7376e14f69f97e3b3162ff0371c3c64ac96c47e04f851d210b5b8ae01558e
c**

Documento generado en 20/08/2020 05:21:13 p.m.